

Resolución de Gerencia Municipal

Nº 008 – 2026 – GM/MPC

Concepción, 14 de enero de 2026

VISTO:

El expediente Nº14866, de fecha 10 de diciembre de 2025, presentado por Gabriel Levi de la Cruz Blas, Informe N°001-2026-JTSV-GDET/MPC, de fecha 05 de enero de 2026, suscrito por el Sr. Carlos Alberto Rojas Tolentino, Jefe de Tránsito y Seguridad Vial, Informe N°002-2026*GDETT/MPC, de fecha 08 de enero de 2026, suscrito por el Abog. Mayk Briceño Pérez, Gerente de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes Informe Legal N°010-2025-MPC/OCAI, de fecha 14 de enero de 2026, suscrito por el Abog. Carlos Enrique Matos Guzmán, por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; tal como lo prescribe el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444; en tal sentido, el principio de legalidad impone que la Administración Pública esté sujeta a la ley y que encuentre su fundamento en esta. Este principio tiene diferentes significados: la acción administrativa no es contradictoria a la ley, se debe dar cumplimiento formal y sustancial de la ley. En el nivel formal, indica la necesidad que la actividad de los poderes públicos encuentre el propio fundamento en la ley, no puede haber aparato administrativo, ni atribución de poderes sin base en la ley. En el nivel sustancial, la administración no solo debe actuar dentro de los límites y con base a una disposición de ley, sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva requerida por la ley.

Que, el numeral 2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, al definir el debido procedimiento administrativo, expresa que “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Adicionalmente, es menester recordar que el derecho de defensa está reconocido en el inciso 14 del artículo 139º de la Constitución y que dicho derecho garantiza que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por tanto, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial o procedimiento



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



www.municoncepcion.gob.pe

✉ mpartesvirtual@gmail.com

✉ mpc@municoncepcion.gob.pe

✉ Municipalidad Provincial de Concepción

✉ Av. Mariscal Cáceres N° 320



administrativo, las personas resultan impedidas por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Que, en ese orden de ideas, se debe tener en consideración que, el debido proceso es un principio constitucional y convencional, el mismo ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos fallos. Uno de ellos, el caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, señala que *"es un derecho humano obtener todas las garantías que permiten alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber"*.

Que, en la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que "el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Que, en efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la Administración Pública o privada– de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado.

Que, el fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas con la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en el inciso 1, del artículo 18 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: *"La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad."*

Para el presente caso, deviene en evidente la afectación al debido procedimiento administrativo, al no haberse cumplido con realizar la notificación personal de la resolución de sanción en mí contra, incumpliéndose de esta manera lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que en los artículos 20º y 21º expresamente señala:

Artículo 20.- Modalidades de notificación



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



www.municoncepcion.gob.pe

mpantesvirtual@gmail.com

mpc@municoncepcion.gob.pe

Municipalidad Provincial de Concepción

Av. Mariscal Cáceres N° 329

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: -

20.1.1 Notificación personal al administrado Interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado."

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

20.2 La autoridad no podrá suprir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

" 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1". (*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

" 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

www.municoncepcion.gob.pe

mpantesvirtual@gmail.com

mpc@municoncepcion.gob.pe

Municipalidad Provincial de Concepción

Av. Mariscal Cáceres N° 329



en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

" 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

" 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente." (*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008.

Que, sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 21 de la sentencia emitida en el Expediente 07279-2013-PA/TC, donde también se planteó un problema de notificación de actos administrativo-tributarios, se precisó que se deben tomar las medidas complementarias y necesarias que le permitan a la autoridad administrativa cumplir con tal cometido de manera efectiva, es decir, con el objeto de garantizar el derecho de defensa del contribuyente. *En efecto, que se debe procurar agotar todos los medios posibles para corroborar que al contribuyente le llegaron las notificaciones con el fin de garantizar su derecho de defensa.*

En suma, todos los ciudadanos cuentan con las garantías mínimas dentro de un procedimiento administrativo; su inobservancia acarrea la nulidad de los actos que se hayan llevado a cabo. En ese orden de ideas, los efectos que irradia son para autoridades, altos funcionarios, servidores públicos o privados; es un derecho constitucional adjetivo que se aplica de forma igualitaria.

Que, es así que ha quedado plenamente demostrado que la autoridad administrativa ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, causando un grave perjuicio al recurrente privándolo de su derecho constitucional a la defensa, situación que debe ser corregida por el superior en grado.



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

www.municoncepcion.gob.pe

mpartesvirtual@gmail.com

mpc@municoncepcion.gob.pe

Municipalidad Provincial de Concepción

Av. Mariscal Cáceres N° 329



Que, en esa línea la entidad (autoridad sancionadora en los procedimientos sancionadores en materia de tránsito y transportes) con fecha 24 de noviembre ha emitido la Resolución de Multa y Sanción por Papeleta de Infracción de Transito N° 0599-2023-GDETT/MPC, ha sancionado al administrado con multa pecuniaria y sanción administrativa el mismo que la notificación lo ha realizado mediante edicto (publicación por el diario Correo), sin respetar el orden de prelación que establece el numeral 20.1.1 del artículo 20º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, con ello ha quedado plenamente demostrado que la autoridad administrativa ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, causando un grave perjuicio al recurrente privándolo de su derecho constitucional a la defensa, por lo que en el presente caso correspondía notificar la Resolución de Multa y Sanción por Papeleta de Infracción de Transito N° 0599-2023-GDETT/MPC, al administrado GABRIEL LEVI DE LA CRUZ BLAS, en su domicilio Av. San Martín S/N Distrito de San Agustín de Cajas de la Provincia de Huancayo Región Junín, (domicilio que se encuentra dentro de la jurisdicción de la Región Junín), domicilio que según el orden de prelación correspondía, ahora bien revisado el expediente no se encuentra ninguna acción administrativa (constancia de notificación) que la autoridad sancionadora halla cumplido con notificar al administrado en su domicilio, y solo la resolución de sanción la ha realizado por edicto diario el correo por lo queda demostrado que se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, vulnerando el derecho constitucional a la defensa del administrado, siendo que el administrado se le ha causado indefensión al no haberle notificado respetando el orden de prelación, siendo que es un derecho la notificación.



Que, dentro de la garantía constitucional del debido proceso se encuentra consagrado el derecho fundamental a la defensa el cual asegura que todas las partes involucradas en un proceso judicial tengan la oportunidad efectiva de proteger sus derechos y obligaciones, independientemente de la naturaleza del caso. Este principio busca evitar que alguien quede en situación de desamparo ante las decisiones judiciales. Cuando los órganos judiciales obstaculizan el ejercicio adecuado de los medios necesarios para la defensa, se vulnera este derecho constitucional, dejando a las partes en estado de indefensión. En consecuencia, cualquier acción que impida el acceso a los recursos adecuados y eficaces para la defensa de los derechos e intereses legítimos afecta el contenido protegido por el derecho de defensa, socavando así la imparcialidad y equidad del proceso judicial. Es así que después del análisis corresponde que se declare la nulidad de oficio al procedimiento sancionador en contra del administrado por encontrarse dentro de las causales de nulidad conforme al



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



www.municoncepcion.gob.pe



numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 213.- Nullidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Siendo la causal de contravención a la constitución establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la ley acotada:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarlas.

Que, ahora bien, respecto al segundo petitorio de que se declare la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas en su contra) de la Papeleta de Infracción, toda vez que ha superado más de 4 años a la fecha de haberse cometido la infracción, figura legal que establece el numeral 252.1 del artículo 252 del del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que la fecha del inicio del procedimiento sancionador según la papeleta de infracción N° 002686 inicio el 15 de julio del 2021, contabilizando el plazo a la fecha se tiene que han transcurrido toda vez que ha superado más de 4 años y 5 meses, estando a que la entidad a perdido la facultad sancionadora conforme a lo establecido en el numeral 252.1 del artículo 252 del del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la Infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.



Que la prescripción es una figura de naturaleza procesal que impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad sancionadora para sancionar a un determinado caso en concreto ya pierde el derecho de punir (castigar) y se elimina la posibilidad que pueda establecer la existencia de una infracción (acción), la prescripción es un expresión de la garantía del debido proceso por lo que la administración en el ejercicio de la potestad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetarla.

Que, mediante Informe Legal N°010-2026-MPC/OGA, de fecha 14 de enero de 2026, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite OPINIÓN LEGAL recomendando:

(...)



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



www.municoncepcion.gob.pe

mpartesvirtual@gmail.com

mpc@municoncepcion.gob.pe

Municipalidad Provincial de Concepción

Av. Mariscal Cáceres N° 329



3.1. Declarar la **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** en materia de tránsito y transportes contra el administrado GABRIEL LEVI DE LA CRUZ BLAS, al haberse vulnerando el debido proceso administrativo, en consecuencia, nulo todos los actuados de la Infracción; iniciado con la Papeleta de Infracción N°002686, la misma que se debe materializar mediante acto resolutivo de Gerencia municipal, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe legal.

(...)

3.2. Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de prescripción de la Infracción impuesta mediante papeleta de Infracción de Transito N°002686 de fecha 15 de julio del 2021, con código de infracción M04: Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.

Que, en consecuencia, resulta necesario expedir el acto administrativo; en mérito a las facultades conferidas por la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 046-2024-A/MPC**, de fecha 22 de febrero de 2024, donde faculta a la Gerencia Municipal delegar Procedimientos Administrativos que corresponde mediante Resoluciones Gerenciales; así como, lo establecido en el TUO de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y al tercer párrafo del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

Que, la presente Resolución se emite en base de Principio de Segregación de Funciones en virtud del cual, los servidores y/o funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, así como por los informes técnicos que emiten y en virtud del Principio de Confianza, el cual opera dentro del marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (Obligaciones) y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones; en tal sentido por las consideraciones antes se emite la presente resolución.

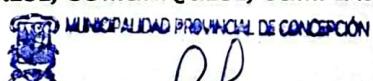
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLÁRESE, LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** en materia de tránsito y transportes contra el administrado GABRIEL LEVI DE LA CRUZ BLAS, al haberse vulnerando el debido proceso administrativo, en consecuencia, nulo todos los actuados de la infracción; iniciado con la Papeleta de Infracción N°002686, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLÁRESE, PROCEDENTE** la solicitud de prescripción de la Infracción impuesta mediante papeleta de Infracción de Transito N°002686 de fecha 15 de julio del 2021, con código de infracción M04: Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, al administrado GABRIEL LEVI DE LA CRUZ BLAS y a la Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes para su conocimiento y cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Ing. Rosario J. Melo Aguilar
GERENCIA MUNICIPAL



Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!